

## Versión anonimizada

Traducción

C-530/19 – 1

Asunto C-530/19

### Procedimiento prejudicial

**Fecha de presentación:**

11 de julio de 2019

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria)

**Fecha de la resolución de remisión:**

17 de junio de 2019

**Parte demandada, apelada y recurrente en casación:**

NM, como administradora concursal en el procedimiento de insolvencia de NIKI Luftfahrt GmbH

**Parte demandante, apelante y recurrida en casación:**

ON

---

En el litigio entre la parte demandante ON, domiciliada en Guttaring, [omissis], y la parte demandada NM, abogada, domiciliada en Viena, [omissis], en calidad de administradora concursal en el procedimiento de insolvencia de NIKI Luftfahrt GmbH, que tiene por objeto el reconocimiento de créditos concursales [omissis], la condena al pago de 18 916,51 euros, más intereses y gastos, y otras pretensiones declarativas [omissis], en relación con el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la resolución del Oberlandesgericht Wien (Tribunal Superior Regional de Viena, Austria), como tribunal de apelación, de 14 de febrero de 2019, [omissis] por la que, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante, se anuló la sentencia del Landesgericht Korneuburg (Tribunal Regional de Korneuburg, Austria) de 21 de noviembre de 2018 [omissis] y se devolvió el asunto al tribunal de primera instancia para que completara el procedimiento y se pronunciara de nuevo, el Oberster Gerichtshof

(Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria), como tribunal de casación [omissis], ha adoptado, en sesión no pública, la siguiente

*Resolución*

I Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales:

1) ¿Un transportista aéreo que, con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 261/2004, está obligado a prestar asistencia conforme al artículo 9, apartado 1, letra b), de ese mismo Reglamento, responde en virtud de dicho Reglamento de los daños resultantes de una lesión sufrida por un pasajero como consecuencia de los actos negligentes de los empleados del hotel puesto a disposición de aquel por el transportista aéreo?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

¿La obligación del transportista aéreo que se establece en el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 261/2004 se limita a buscar un hotel para el pasajero y a asumir los gastos de alojamiento, o es el transportista aéreo deudor de la prestación de alojamiento como tal?

II. De conformidad con el artículo 90a, apartado 1, de la Gerichtsorganisationsgesetz (Ley austriaca sobre organización de los órganos jurisdiccionales), el procedimiento se suspende hasta que se haya recibido la decisión prejudicial.

*Fundamentos:*

**A. Hechos**

La abogada demandada es la administradora concursal de un transportista aéreo austriaco. Dicho transportista, en el marco de un contrato de viaje combinado, debía efectuar un vuelo que llevaría a la demandante, residente en Austria, de Mallorca a Viena. Debido a la cancelación de dicho vuelo, la reserva fue cambiada a la tarde-noche del día siguiente. Por esta razón, el transportista estaba obligado a ofrecer el alojamiento en un hotel de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra b), en relación con el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 261/2004. Cumplió esta obligación alojando a la demandante en un hotel del lugar.

La demandante ha de moverse en silla de ruedas. Al día siguiente salió a dar un paseo con su esposo, quien empujaba la silla de ruedas de la demandante. Al regresar al hotel, las ruedas delanteras de la silla de ruedas se atascaron en una ranura que atravesaba el asfalto del camino. La demandante cayó de la silla de ruedas hacia adelante y se lesionó gravemente.

## **B. Alegaciones y pretensiones de las partes**

La demandante reclama una indemnización por daños y perjuicios. Por una parte, pretende que se reconozca como crédito concursal su derecho indemnizatorio, presentado en el procedimiento de insolvencia pero impugnado por la administradora concursal demandada. Por otra parte, pretende que la administradora concursal sea condenada al pago, permitiéndole en caso contrario la ejecución frente al seguro de responsabilidad civil del transportista aéreo. Alega que el accidente se produjo en el recinto del hotel y que los empleados del operador hotelero actuaron con negligencia porque no eliminaron ni aseguraron de otro modo la ranura que atravesaba el camino.

La demandada alega que ni del Reglamento n.º 261/2004 ni del Derecho nacional se deduce la responsabilidad del transportista aéreo por la conducta negligente del personal del operador hotelero. Por el contrario, entiende que el Reglamento se opone a dicha responsabilidad, pues las obligaciones del transportista aéreo se limitan a ofrecer alojamiento. Sostiene que una responsabilidad basada en el Derecho nacional extendería en exceso la responsabilidad del transportista aéreo. Además, afirma que el personal del hotel no actuó con negligencia y que la demandante debe probar que la ranura se encontraba en el recinto del hotel y que dicha ranura no estaba asegurada.

## **C. Resumen del procedimiento previo**

El órgano jurisdiccional de primera instancia desestimó la demanda. Estimó que la demandante no puede deducir ningún derecho del Reglamento n.º 261/2004, puesto que el transportista aéreo solo estaba obligado a ofrecer alojamiento y de ahí no se deduce una responsabilidad por los daños indirectos resultantes de una supuesta negligencia por parte del personal del hotel. Consideró que el Derecho nacional tampoco brinda fundamento alguno para una reclamación, ya que no existía una relación contractual entre la demandante y el transportista aéreo y en el ámbito extracontractual la responsabilidad por la conducta de los auxiliares es limitada. En este sentido estimó que la demandante no había formulado alegaciones válidas. Partiendo de esta interpretación de la ley, el tribunal de primera instancia no se pronunció sobre si el accidente se había producido o no en el recinto del hotel ni sobre si los empleados del hotel habían actuado con negligencia.

El órgano jurisdiccional de apelación anuló dicha sentencia y devolvió el asunto al tribunal de primera instancia para que este volviera a resolverlo tras completar el procedimiento.

Señaló que, en el presente caso, el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo estaba obligado a realizar la prestación con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 261/2004. Si no hubiera cumplido esta obligación, habría tenido que compensar a la demandante, dentro de los límites de lo adecuado y razonable, por los gastos en que esta hubiera incurrido. Consideró que

tal pretensión sería consecuencia del incumplimiento y se derivaría de la legislación nacional, que, con arreglo al artículo 12 del Reglamento n.º 261/2004, es aplicable junto con dicho Reglamento. Lo mismo debe aplicarse en el supuesto aquí expuesto de cumplimiento defectuoso por parte del operador hotelero contratado por el transportista aéreo (o de sus empleados). Afirma que también un cumplimiento defectuoso como el descrito fundamenta una pretensión con arreglo al Derecho nacional y que el transportista aéreo es responsable, conforme al Derecho austriaco, de la conducta negligente de los empleados del hotel. Entendió que, como el tribunal de primera instancia, a causa de su opinión jurídica diferente, no se había pronunciado sobre las circunstancias del accidente, procedía anular la sentencia recurrida y ordenar al tribunal de primera instancia que completara el procedimiento.

El Oberster Gerichtshof debe resolver el recurso de casación de la demandada, con el que persigue que se restablezca la sentencia desestimatoria de primera instancia. La demandada afirma que el transportista aéreo cumplió sus obligaciones derivadas del artículo 9 del Reglamento n.º 261/2004 proporcionando alojamiento gratuito. En su opinión, la aplicación de la legislación nacional sobre la base del artículo 12 del Reglamento n.º 261/2004 no debe tener como consecuencia que se impongan obligaciones de mayor alcance al transportista aéreo. Ahora bien, es precisamente eso lo que resulta de la opinión del tribunal de apelación, ya que el transportista aéreo tendría que inspeccionar las instalaciones hoteleras que ofrece para evitar incurrir en responsabilidad. Sostiene que, aparte de lo que antecede, las consideraciones del tribunal de apelación sobre el Derecho austriaco son también desacertadas por una serie de razones expuestas en detalle.

#### **D. Fundamentos jurídicos**

1. La obligación de los transportistas aéreos de prestar asistencia resulta de las siguientes disposiciones del *Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91*:

*Artículo 5: Cancelación de vuelos*

*1. En caso de cancelación de un vuelo: [...]*

*b) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme a la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 9 así como, en caso de que se les ofrezca un transporte alternativo cuando la salida prevista del nuevo vuelo sea como mínimo al día siguiente de la salida programada del vuelo cancelado, la asistencia especificada en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 9, [...]*

*Artículo 9: Derecho a atención*

*1. Cuando se haga referencia a este artículo, se ofrecerá gratuitamente a los pasajeros:*

*a) [omissis]*

*b) alojamiento en un hotel en los casos:*

- en que sea necesario pernoctar una o varias noches, o*
- en que sea necesaria una estancia adicional a la prevista por el pasajero;*

*[omissis]*

2. El artículo 12, apartado 1, del Reglamento n.º 261/2004 dispone lo siguiente:

*Artículo 12: Compensación suplementaria*

*1. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de los derechos del pasajero a obtener una compensación suplementaria. La compensación que se conceda con arreglo al presente Reglamento podrá deducirse de la misma.*

3. El artículo 1313a del Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil General de Austria; en lo sucesivo, «ABGB») reza como sigue:

*Quien esté obligado a realizar una prestación en favor de otra persona responderá frente a ella de la culpa de su representante legal y de las personas a las que recurra para su cumplimiento del mismo modo que responde de la suya propia.*

**E. Fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

**1. Acerca de la primera cuestión prejudicial**

1.1. En principio, del texto del Reglamento n.º 261/2004 solamente resulta la obligación del transportista aéreo de ofrecer gratuitamente el alojamiento en un hotel en el caso del artículo 5, apartado 1, letra b), segundo supuesto. Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha dictaminado que el incumplimiento de esta obligación da lugar a un derecho compensatorio del pasajero que no se puede calificar de «compensación» en el sentido del artículo 12 del Reglamento n.º 261/2004 (Tribunal de Justicia, C-83/10, Sousa Rodríguez, apartados 43 y 44). La compensación no excederá de lo necesario, adecuado y razonable en las circunstancias específicas para suplir la deficiencia del transportista aéreo en la asistencia al pasajero (Tribunal de Justicia, C-12/11, McDonagh, apartado 51).

1.2. En opinión de la Sala, de las apreciaciones del Tribunal de Justicia se desprende claramente que se trata de un derecho cuya base jurídica directa es el Reglamento. Por lo tanto, no es necesario buscar fundamentos a dicho derecho en la legislación nacional (en el mismo sentido también la opinión muy mayoritaria de la doctrina reciente en lengua alemana [*omissis*] [*omissis*]).

1.3. Si el incumplimiento de la obligación de prestar asistencia genera directamente, en virtud del Reglamento, un derecho de compensación del pasajero, no cabe excluir que el supuesto de cumplimiento defectuoso reciba el mismo tratamiento. Por lo tanto, podría asumirse que un transportista aéreo obligado a ofrecer alojamiento en un hotel debe responder directamente en virtud del Reglamento de la prestación defectuosa realizada por la explotación hotelera que contrató a tal efecto.

1.4. Sin embargo, a esta opinión se opone que la compensación por incumplimiento (véase *supra*, 1.1.) debe ser considerada un equivalente a la prestación no realizada. En consecuencia, parece lógico que exista un derecho (secundario) basado directamente en el Reglamento, también porque, de lo contrario, el incumplimiento del derecho principal no tendría sanción en el Derecho de la Unión. En cambio, en el caso de cumplimiento defectuoso se trata de resarcir daños que exceden del coste del alojamiento y que, por lo tanto, atendiendo a la sistemática del Reglamento, entran en el ámbito de aplicación de su artículo 12. Por tanto, salvo que fuera aplicable un convenio internacional, los derechos correspondientes tendrían que examinarse con arreglo a la legislación nacional aplicable.

1.5. No obstante, no puede descartarse que el Tribunal de Justicia, con el objetivo, por ejemplo, de crear un marco uniforme para todos los transportistas aéreos que operan en la Unión (considerando 4 del Reglamento n.º 261/2004), pueda equiparar el cumplimiento defectuoso al incumplimiento y apreciar también en ese caso un derecho a compensación directamente sobre la base del Reglamento. La primera cuestión de la petición de decisión prejudicial tiene por objeto aclarar este aspecto.

## **2. Acerca de la segunda cuestión prejudicial**

2.1. Si la (supuesta) conducta irregular del personal del hotel no genera una pretensión directamente sobre la base del Reglamento, debe examinarse si existe un derecho a compensación en el sentido del artículo 12 del Reglamento n.º 261/2004, extremo que deberá examinarse a la luz de los convenios internacionales en su caso aplicables o bien, si no los hay, atendiendo a la legislación nacional aplicable.

2.2. En este caso concreto es incontrovertido que el daño se produjo fuera del período de custodia del artículo 17, apartado 1, del Convenio de Montreal, por lo que el derecho a compensación no puede basarse en ningún caso en dicha disposición. Tampoco existe ningún daño ocasionado por retraso en el sentido del

artículo 19 de dicho Convenio, ya que la demandante no reclama al transportista aéreo por el retraso de un vuelo, sino por la prestación defectuosa de la asistencia con arreglo al Reglamento n.º 261/2004. Este tipo de prestaciones no están comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio (Tribunal de Justicia, C-344/04, IATA, apartados 44 y siguientes, acerca de la asistencia prevista en el artículo 6 del Reglamento n.º 261/2004). Lo mismo debe aplicarse a los derechos por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales prestaciones.

2.3. En consecuencia, en caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, el derecho de la demandante solo podría derivarse del Derecho nacional aplicable. Dado que existe una situación con vínculo extranjero debido a que el daño se produjo en España, ese ordenamiento jurídico debe determinarse de acuerdo con las normas del Derecho internacional privado. En este caso concreto no es necesario dilucidar si el derecho de la demandante debe calificarse de contractual o de extracontractual, pues todas las normas de colisión que procede considerar remiten al Derecho austriaco: en caso de que se califique como materia contractual (para derechos resultantes directamente del Reglamento, Tribunal de Justicia, C-274/16, C-447/16 y C-448/16, *flightright GmbH* y otros), su aplicación resultaría del artículo 5, apartado 2, del Reglamento Roma I (residencia habitual de la demandante y lugar de destino del transporte en Austria); en caso de que se califique como materia extracontractual, resultaría del artículo 4, apartado 2, en relación con el artículo 23, apartado 1, del Reglamento Roma II (residencia habitual de la demandante y domicilio del transportista aéreo en Austria). Además, del hecho de que ambas partes hayan presentado alegaciones sobre las disposiciones del Derecho austriaco podría deducirse una elección tácita de dicho ordenamiento jurídico con arreglo al artículo 3, apartado 1, en relación con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento Roma I o con arreglo al artículo 14, apartado 2, del Reglamento Roma II [*omissis*].

2.4. Según el Derecho austriaco, la responsabilidad del transportista aéreo presupone que se le puedan imputar los actos negligentes de los empleados del hotel. Una posible base legal para ello es el artículo 1313a del ABGB, según el cual quien esté obligado a realizar una prestación en favor de otra persona responderá de la culpa de las personas a las que recurra para su cumplimiento. Aunque esta disposición cubre principalmente los incumplimientos de las obligaciones contractuales, es jurisprudencia reiterada que también debe aplicarse cuando se incumplen obligaciones que se derivan de una relación jurídica legal especial sin la existencia de un contrato [*omissis*]. En este caso existe tal relación jurídica especial en virtud de la obligación de asistencia del artículo 5, apartado 1, letra b), en relación con el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 261/2004.

2.5. No obstante, los actos de una persona solo se imputarán al deudor si dicha persona actúa en cumplimiento de las obligaciones que incumben al deudor [*omissis*]. En consecuencia, resulta decisivo determinar qué obligación tenía el transportista aéreo en este caso concreto. Dado que esta obligación se deriva del artículo 5, apartado 1, letra b), en relación con el artículo 9, apartado 1, letra b),

del Reglamento n.º 261/2004, se trata de una cuestión de Derecho de la Unión. En opinión de la Sala, son dos las interpretaciones posibles:

a) Por una parte, el transportista aéreo podría estar obligado solamente a organizar la pernoctación, es decir, a buscar un hotel y a asumir los costes. En ese caso, el operador hotelero tendría como contraparte contratante al propio pasajero, representado a lo sumo por el transportista aéreo en el momento de la celebración del contrato. De ser así, el transportista aéreo únicamente sería responsable por la culpa en la selección del hotel; los daños por los actos negligentes de los empleados del hotel los tendría que reclamar el pasajero al operador hotelero. En este caso concreto, no se aprecia culpa en la selección, incluso considerando el artículo 9, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004 (atención especial a las necesidades de las personas con movilidad reducida). En consecuencia, habría que desestimar la demanda.

b) Por otra parte, podría opinarse que el transportista aéreo es deudor de la prestación de alojamiento como tal. En función de las circunstancias, dicho alojamiento podría tener lugar en un hotel propiedad del propio transportista o mediante la celebración por el transportista aéreo a tal efecto de contratos con terceros operadores hoteleros. De ser así, el transportista aéreo se serviría del operador hotelero para cumplir sus propias obligaciones. Con arreglo a la legislación austriaca, esto daría lugar a la responsabilidad por los actos negligentes de los empleados del hotel y el transportista aéreo, en caso de un vicio objetivo ubicado en el ámbito del hotel, tendría que probar la ausencia de culpa [*omissis*]. En efecto, según jurisprudencia constante, también una empresa independiente y sus empleados pueden tener la consideración de personas de las que alguien se sirve para el cumplimiento de sus propias obligaciones, debiendo por tanto responder por la culpa de estos [*omissis*]. Tampoco se excluiría la responsabilidad por el hecho de que el transportista aéreo no pudiera dar instrucciones detalladas al personal del hotel o controlar el comportamiento de dicho personal [*omissis*].

2.6. Pues bien, en opinión del Oberster Gerichtshof, también es posible interpretar que el transportista aéreo debe la prestación de alojamiento como tal.

Es cierto que la redacción del artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 261/2004 exige únicamente «ofrecer» alojamiento en un hotel, lo que podría indicar una mera obligación de encontrar un hotel y de asumir los costes. Sin embargo, el considerando 1 del Reglamento establece que su objetivo es garantizar un alto nivel de protección de los pasajeros. Dicho nivel de protección no se garantizaría si el transportista aéreo, en efecto, solo tuviera esas obligaciones limitadas, pues en ese caso sería el pasajero quien contrataría con el operador hotelero y tendría que reclamarle a este los daños y perjuicios debidos a una prestación defectuosa. Para ello únicamente podría acudir al órgano jurisdiccional del lugar de su residencia habitual si se cumpliesen los requisitos del artículo 17 del Reglamento n.º 1215/2012 (que la actividad del operador hotelero se dirigiese al Estado del consumidor). De lo contrario, con arreglo al artículo 4 del Reglamento n.º 1215/2012, el pasajero tendría que interponer la demanda en el

Estado del operador hotelero. En cambio, para demandas contra el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo por regla general se puede acudir al órgano jurisdiccional del lugar de llegada (Tribunal de Justicia, C-204/08, Rehder; más recientemente C-274/16, C-447/16 y C-448/16, flightright GmbH y otros), lo que facilita considerablemente el ejercicio de los derechos. Por otra parte, la responsabilidad por daños y perjuicios no supondría una carga desproporcionada para el transportista aéreo, pues, en caso de tener que responder de todos modos, no tendría que soportar el daño definitivamente sino que, en función de su contrato, podría dirigirse en regreso contra el operador hotelero. Dado que el pasajero tuvo que pernoctar en el hotel proporcionado por el transportista aéreo únicamente debido a un vicio (al menos objetivo) en el ámbito de responsabilidad de este último, parece lógico que el riesgo de un juicio en el extranjero y del cobro mediante la acción de regreso se imponga al transportista aéreo y no al pasajero.

2.7. Por tanto, la responsabilidad con arreglo al Derecho austriaco depende de la cuestión previa de Derecho de la Unión relativa a la extensión de las obligaciones del transportista aéreo en virtud del artículo 5, apartado 1, letra b), en relación con el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 261/2004. Para aclararlo se formula la segunda cuestión prejudicial.

### **C. Aspectos procesales**

1. No existe un *acte clair* ni jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la primera ni sobre la segunda cuestión prejudicial. Por lo tanto, como órgano jurisdiccional de última instancia, el Oberster Gerichtshof está obligado a remitir una petición de decisión prejudicial.

2. Se suspende el procedimiento sobre el recurso de casación de la demandante hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie.

[*omissis*]